

## Suprema Corte de Justicia de México

### Resumen de la sentencia ADR 3584/2017

<b>Tribunal</b>	Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México
<b>Sentencia enviada por la</b>	Ministra Yasmín Esquivel Mossa
<b>Número de sentencia</b>	ADR 3584/2017
<b>Fecha</b>	22 de junio de 2020
<b>Área/Materia</b>	Derecho constitucional, reparación del daño y responsabilidad de servidores públicos.
<b>Palabras clave</b>	Daño moral, responsabilidad patrimonial del estado, responsabilidad de servidores públicos, acto administrativo y error judicial.
<b>Temas de controversia</b>	Determinar si los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) permiten demandar la reparación del daño derivado de un error judicial.

Tribunal	Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México
<p><b>Antecedentes del caso</b></p>	<p>Una persona fue declarada responsable de la comisión del delito de homicidio calificado por el Juez Trigésimo Segundo Penal del Distrito Federal y se le impuso una pena de 50 años de prisión. El imputado apeló dicha decisión y la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal modificó la sentencia recurrida; sin embargo, confirmó la pena de 50 años de prisión. En contra de dicha resolución, el quejoso promovió juicio de amparo directo que fue resuelta por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. El Tribunal determinó dejar insubsistente la sentencia de segunda instancia, y le ordenó al tribunal de apelación que emitiera una nueva.</p> <p>En cumplimiento de la sentencia de amparo, la Quinta Sala Penal emitió una nueva sentencia en la que reiteró la pena de 50 años de prisión. En contra de dicha resolución, el quejoso volvió a promover un juicio de amparo que nuevamente resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. El Tribunal Colegiado determinó amparar al quejoso y ordenó a la Quinta Sala Penal que dejara insubsistente la sentencia y emitiera una nueva en la que absolviera al quejoso del delito que se le imputaba. En cumplimiento de dicha resolución, la Sala Quinta Penal emitió una nueva sentencia en la que se absolvió al quejoso del delito que se le imputaba y giró oficio para que se le dejara en libertad en forma inmediata.</p>

Tribunal	Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México
	<p>Posteriormente, con fundamento en los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Convención Americana el quejoso promovió un juicio ordinario civil en el que solicitó la reparación del daño moral derivado de la detención que sufrió durante la sustanciación del proceso penal al que fue sujeto. El quejoso argumentó que las sentencias por las que fue condenado constituyeron un error judicial.</p> <p>Por motivo de turno, tocó al Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Federal conocer la demanda y el 2 de mayo de 2016 desestimó las pretensiones del actor, pues consideró que no se demostró la ilegalidad de la condena que se le impuso. De igual manera, el Juez de primera instancia señaló que el actor no demostró haber sufrido un daño moral pues no aportó al procedimiento los medios de convicción necesarios. Inconforme, el quejoso promovió un recurso de apelación que conoció la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que confirmó la resolución de primera instancia. En contra de dicha determinación, el quejoso promovió un juicio de amparo directo que resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Este concedió el amparo para que quedara insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar se dictara una nueva en la que se analizara el agravio hecho valer por el quejoso sobre la procedencia de su</p>

Tribunal	Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México
	<p>pretensión con fundamento en el artículo 10 de la CADH. En cumplimiento de la resolución de amparo, la Sala dictó una nueva sentencia en la que volvió a confirmar la resolución de primera instancia porque consideró que los argumentos del quejoso fueron infundados.</p> <p>De nuevo, el quejoso promovió juicio de amparo que fue turnado al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y que le negó el amparo. Lo anterior, se debió a que el Tribunal determinó que el artículo 109 constitucional prohíbe indemnizar a los particulares con motivo de un error judicial. En consecuencia, sostuvo que no es aplicable el artículo 10 de la CADH que establece la obligación de indemnizar a las personas que fueron condenadas en sentencia firme por error judicial. Por tanto, determinó que la pretensión del quejoso no era procedente.</p> <p>Por último, en contra de dicha resolución el quejoso interpuso un recurso de revisión que fue turnado al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y se radicó en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México.</p>
<b>Desarrollo</b>	<p>En primer lugar, el Pleno analizó si en el caso existía un tema de constitucionalidad y si la materia a resolver era de importancia y trascendencia. Respecto del primer criterio, la Corte sostuvo que existía un tema de constitucionalidad, pues el Tribunal Colegiado llevó a cabo una interpretación del último párrafo del artículo 109 Constitucional. Por otro lado, también consideró que se</p>

Tribunal	Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México
	<p>cumplía con el segundo requisito porque hasta ese momento, la Suprema Corte no había determinado si el último párrafo del artículo 109 constitucional contiene una prohibición para indemnizar a un particular por un error judicial.</p> <p>Posteriormente, el Pleno dividió el tema de estudio en dos preguntas centrales: 1) ¿es acertada la interpretación del artículo 109 Constitucional realizada por el Tribunal Colegiado en cuanto a que la responsabilidad administrativa no abarca también la actividad jurisdiccional?; 2) ¿el artículo 109 Constitucional contiene una prohibición expresa para demandar una indemnización por error judicial?</p> <p>Para resolver la primera pregunta, el Pleno llevó a cabo un análisis histórico del último párrafo del artículo 109 constitucional. En primer lugar, destacó que en 1917 la disposición que establecía la responsabilidad del Estado por los daños derivados de su actividad administrativa irregular se encontraba en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional. Respecto a dicho artículo, destacó que comprendía la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero se refería únicamente a actos u omisiones constitutivas de delitos. Posteriormente, con la reforma de 1982 a dicha disposición, el texto continuó refiriéndose a los servidores públicos de los tres poderes, pero dejó de referirse a actos u omisiones constitutivos</p>

Tribunal	Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México
	<p>de delito y centró la responsabilidad en los actos de carácter administrativo. Por último, en 2015 se trasladó íntegramente el texto del segundo párrafo del artículo 113 constitucional al último párrafo del artículo 109 constitucional.</p> <p>De lo anterior, el Pleno desprendió que el régimen constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado se limita únicamente a los actos administrativos irregulares y no se contemplaron los actos jurisdiccionales en dicho régimen. El Pleno reforzó el argumento con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el expediente Varios 561/2010, en el que se estableció que "fue voluntad del Poder Reformador no incluir los actos judiciales dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado por lo que hace a su función jurisdiccional." Sin embargo, a pesar de que el precepto constitucional limita la responsabilidad patrimonial a los actos administrativos, el Pleno <i>reconoció que ni en el texto constitucional ni en los procesos de reforma constitucional se negó la posibilidad de que los actos judiciales pudieran causar un daño con motivo de un error judicial ni que en un futuro el régimen de responsabilidad patrimonial pudiera incluir tales actos</i>. Esto se debió a que el Constituyente permanente, al referirse a la exclusión de dichos actos en la exposición de motivos dijo que ello era "por ahora" y que "la prudencia aconseja esperar el desarrollo de la doctrina y de la experiencia jurídica, tanto nacional como extran-</p>

Tribunal	Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México
	<p>jera antes de ampliar el régimen de responsabilidad a los actos judiciales". En consecuencia, a pesar de que el régimen constitucional de responsabilidad patrimonial se limita a los actos administrativos, el Pleno determinó que ello <i>no significa que exista una prohibición expresa para demandar una indemnización por error judicial.</i></p> <p>Con base en lo anterior, el Pleno determinó que no existía un impedimento constitucional para demandar una indemnización con motivo de un error judicial con base en el artículo 10 de la CADH. Igualmente, destacó que ello encontraba su fundamento en el artículo 1 constitucional que contempla la posibilidad de que se incorporen los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México es parte, incluso cuando éstos no se encuentren contemplados en el texto constitucional.</p> <p>Por último, el Pleno de la Suprema Corte determinó no conceder el amparo al quejoso porque no se actualizó el supuesto contenido en el artículo 10 de la CADH. En ese orden de ideas, señaló que de conformidad con la CADH, para que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial del Estado con fundamento en un error judicial, es necesario que aquel error se materialice en una sentencia firme. Sin embargo, en el caso del quejoso la sentencia nunca adquirió firmeza por lo que no se actualizó el supuesto de dicha norma convencional.</p>

Tribunal	Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México
	<p>En consecuencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Confirmar la sentencia recurrida.</li> <li>• No amparar ni proteger al quejoso.</li> </ul>
<b>Normatividad implicada</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 1 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>• Artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.</li> <li>• Artículos 1830, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal.</li> <li>• Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</li> </ul>
<b>Jurisprudencia citada en la Sentencia</b>	<p><i>Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contradicción de Tesis 293/2011.</li> </ul> <p><i>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Expediente Varios 561/2010.</li> </ul> <p><i>Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primera Sala, tesis: 1a./J. 29/2015 (10a), Décima Época, <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Libro 17, tomo I, abril de 2015, p. 240.</li> </ul>

Tribunal	Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Primera Sala, tesis 1a. I/2017 (10a.), Décima Época, <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Libro 38, tomo I, enero de 2017, p. 377.</li><li>• Primera Sala, tesis: 1a. CLXXXIX/2016 (10a.), Décima Época, <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Libro 32, tomo I, julio de 2016, p. 327.</li></ul>
<b>Sentencia completa</b>	<a href="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218312">https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218312</a>